



NUR <05001-60-00-000-2020-00143-00  
Ubicación 3402  
Condenado WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO  
C.C # 71224698

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 282 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <05001-60-00-000-2020-00143-00  
Ubicación 3402  
Condenado WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO  
C.C # 71224698

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 05001-60-00-000-2020-00143-00 - 3402  
CONDENADO : WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO.  
IDENTIFICACION : 71224698 de Bello, Antioquia.  
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR.  
OBSERVACIÓN : COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB  
NORMA : LEY 906 DE 2004  
DECISION : P. NIEGA PRISION DOMICILIARIA 750  
AUTO I. NRO. : 282

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, incoada por parte del abogado defensor del señor **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia del 24 de junio de 2020, el Juzgado 04 Penal Circuito Especializado de Medellín, condenó a **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO y otros**, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena de 72 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El sentenciado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de octubre de 2019<sup>1</sup> a la fecha.

**2.3** Mediante auto del 21 de junio de 2021 Estrado Judicial, asumió conocimiento de las diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, elevó a este Estrado Judicial la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria, en su calidad de padre cabeza de familia, y conforme las previsiones de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el artículo 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, respecto de su progenitora y hermana, argumentando que la primera es una persona que padece quebrantos de salud y vértigo, y la segunda, quien adujo contar con una parálisis cerebral.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, ostenta la condición de padre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

**4.2.-** Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria. Por corroborar.

<sup>2</sup> Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453:

**"1.1.** *A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008<sup>3</sup>, la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto<sup>4</sup>.*

*En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"<sup>5</sup>.*

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social"<sup>6</sup> del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de *homicidio* o *genocidio*, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

*"...La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.*

**1.2.** *Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"<sup>7</sup>.*

Y más adelante reseñó:

**"2.3.1.** *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

**2.3.2.** *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

**2.3.3.** *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste<sup>8</sup>.*

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

**"ARTÍCULO 1o.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

<sup>3</sup> Radicación 22453.

<sup>4</sup> Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30105; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

<sup>7</sup> Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de Junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penado para verificar el cumplimiento de la pena, de la cual informará al despacho judicial respectivo".

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que en este caso quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **'Padre cabeza de familia'** lo cual se deberá sustentar respecto de la dependencia económica, social y afectiva, así como el pronóstico de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 acerca del comportamiento futuro del procesado.

Indicó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, respecto de los casos en que se trate de la condición de **'padre cabeza de familia'** en torno a los padres o demás familiares del penado, que se deberá demostrar en todo momento la dependencia económica, social y afectiva existente entre quien solicita el sustituto y de quien se profesa la situación de vulnerabilidad.<sup>9</sup>

Así mismo, indico la Alta Corporación, lo manifestado en la sentencia C-154 de 2007, donde agregó:

(...) "De lo expuesto queda claro que el beneficio de marras, conforme las prescripciones del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, está concebido para aquellos procesados que sean padres cabeza de familia de hijo menor o que sufriera incapacidad permanente y, por ende, **no está consagrado para hacerlo extensivo cuando los acusados tienen a su cargo otro grupo familiares como padres, abuelos o hermanos, así estos se encuentren en condiciones de discapacidad o enfermedad.** (...)"

Finalmente concluyo:

(...) "De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, en concordancia con la sentencia C-034 de 1999, se entiende por mujer o padre cabeza de familia, quien siendo soltero (a) o casado (a), ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Es importante precisar que el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, si no hay tal, no es dable, con fundamento en las citadas disposiciones, otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia. (...)"

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte del sentenciado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, sin embargo, evidencia este Despacho que dentro de las presentes diligencias no reposa información suficiente que permita determinar si el condenado acredita la condición de padre cabeza de familia, colofón

<sup>9</sup> SP4945-2019 Radicación n° 53863 Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en Ley 750 de 2002.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la documentación que permita a este Estrado Judicial, determinar la condición de padre cabeza respecto de la madre del sentenciado, este Despacho realizará nuevamente el estudio pertinente.**

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- De acuerdo con lo manifestado por el sentenciado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, y previo a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el sentenciado respecto de la prisión domiciliaria por padre cabeza, se ordena:

**- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Librar despacho comisorio a los Juzgados Homólogos de Medellín, a fin de que efectúen diligencia domiciliaria a la **CALLE 105 No. 81-27 BARRIO DOCE DE OCTUBRE** de **BOGOTÁ D.C. TELEFONO 3872725 - 3227650779**, donde se comunicarán con la señora **MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO MOSQUERA** progenitora del sentenciado, con la finalidad de que verifiquen:

- El estado actual de la madre del condenado, así como de su hermana y a cargo de quien se encuentra actualmente.
- Determinar las condiciones locativas de la vivienda, y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y que tipo de vínculo tienen con el penado.
- Quienes componen la familia extensa del penado, es decir, sus padres y hermanos y compañera sentimental, si la tiene, a que se dedican y de donde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe su progenitora de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en que calidad y si de su estado físico se revela algún signo de incapacidad.
- Finalmente, verificará si existe evidencia de que la progenitora o la hermana del condenado se encuentra en estado de vulnerabilidad y si padece de alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó el señor **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** al acápite "Otras determinaciones".

**TERCERO. -** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**  
**JUEZA**

LJBC

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
**22 ABR 2022**  
La ant



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TE P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 3402

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 204

**FECHA DE ACTUACION:** 18-03-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-08-2022 14 25 PM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** GERMAN RAMIREZ

**CC:** 90710626

**TD:** 103924

**HUELLA DACTILAR:**



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Mié 13/04/2022 8:28

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

...



Responder

Reenviar

**De:** Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de abril de 2022 6:23 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPOSICION DE LIBERTAD CONDICIONAL WILMAR CASTAÑO.cc71224698 ...SOLICITUD DE VISITA DOMICILIARIA ... HONORABLE JUEZ 28 DE EPMS DE BOGOTÁ ..

Atentamente transcribe Luis Sierra

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C Abril de 2022.

**SEÑORES:**

**HONORABLE JUEZ 28 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.**

**OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.**

**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

**Referencia:** Reposición auto de 282 de fecha 18 de marzo de 2022 de prisión domiciliaria como cabeza padre de familia ley 750 de 2002.

**Proceso:** N° 050016000000202000143003402, delito concierto para delinquir aceite cargos como coautor dentro de un preacuerdo.

Cordial Saludo.

**WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con **C.C N° 71.224.698**, muy respetuosamente me dirijo a usted para pedir que me ampara en el derecho de mi prisión domiciliaria como cabeza padre de familia ley 750 de 2002 por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

#### **CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES**

Pido señor Juez 28 de E.P.M.S de Bogotá, me otorga mi prisión domiciliaria como cabeza padre de familia ley 750 de 2002 artículo 314 numeral 5 y 461 de la ley 906



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de 2004 tengo mi madre muy enferma y a mi hermana, son personas que tienen una discapacidad y deben tener a persona que cuiden de ellas.

Pido muy respetuosamente me ampara el derecho a mi prisión domiciliaria y corroboren lo que estoy diciendo.

De antemano quedo muy agradecida y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

*Wilmar Mauricio Castaño*  
**WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**

**C.C N° 71.224.698**

**PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1**

**CORREROS: [liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com) [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com).**

**TELÉFONO: 322 765 0779**



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 05001-60-00-000-2020-00143-00 - 3402	<b>HIBRIDO</b>
CONDENADO	: WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO.	
IDENTIFICACION	: 71224698 de Bello, Antioquia.	
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR.	
OBSERVACIÓN	: COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB	
NORMA	: LEY 906 DE 2004	
DECISION	: P. NIEGA PRISION DOMICILIARIA 750	
AUTO L. NRO.	: 282	

  



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, incoada por parte del abogado defensor del señor **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Mediante sentencia del 24 de junio de 2020, el Juzgado 04 Penal Circuito Especializado de Medellín, condenó a **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO y otros**, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena de 72 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El sentenciado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de octubre de 2019<sup>1</sup> a la fecha.

**2.3** Mediante auto del 21 de junio de 2021 Estrado Judicial, asumió conocimiento de las diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, elevó a este Estrado Judicial la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria, en su calidad de padre cabeza de familia, y conforme las previsiones de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el artículo 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, respecto de su progenitora y hermana, argumentando que la primera es una persona que padece quebrantos de salud y vértigo, y la segunda, quien adujo contar con una parálisis cerebral.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado **WILMAR MAURICIO CASTAÑO JARAMILLO**, ostenta la condición de padre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

**4.2.-** Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenió exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria. Por corroborar.  
<sup>2</sup> Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453.